

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 29 de abril de 2021

VISTOS:

La denuncia del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en contra del Club Lautaro de Buin S. A. D. P.

El libelo comienza dando cuenta que el club Lautaro de Buin S.A.D.P. es una Organización Deportiva Profesional afiliada a la ANFP que participa de los campeonatos de fútbol profesional desde la temporada 2019, año en que se integró al campeonato de Segunda División.

Refiere que el directorio de la ANFP recibió una serie de documentos, antecedentes y denuncias que darían cuenta de actuaciones irregulares realizadas por Lautaro de Buin, las que revestirían el carácter de graves incumplimientos a los Estatutos y Reglamentos de nuestra Asociación.

Es así como a partir de los antecedentes antes referidos, el Directorio de la Asociación llegó a la convicción que el club Lautaro de Buin realizó prácticas irregulares, las que, en concepto del denunciante, deben conllevar la expulsión de dicho club de la Asociación, toda vez que Lautaro de Buin incurrió en la presentación de documentación falsa a la ANFP, según se da cuenta en la denuncia.

En el contexto citado, señala que a partir de una declaración pública del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile ("SIFUP") publicada en su página web www.sifup.cl con fecha 25 de marzo de 2021, el Directorio de la ANFP tomó conocimiento de una posible irregularidad contractual que afectaría al jugador profesional de Lautaro de Buin, señor Hans Alexis Martínez Cabrera, la que, en términos del propio SIFUP se origina a partir de que *"...Lautaro registra en la oficina de partes del Ente Rector un contrato federativo ANFP, que no se condice en lo absoluto ni con el plazo de duración de la relación laboral, ni con la remuneración pactada y percibida por el trabajador en la realidad. La remuneración informada a la ANFP era, al menos, 5 veces inferior a la realmente percibida por el jugador, y la duración informada era sólo hasta la Temporada 2020, cuestión que en los hechos no era tal..."*.

En el escenario dicho, a partir de lo expuesto por el SIFUP en su declaración pública, y de antecedentes adicionales que fueron puestos en conocimiento de la ANFP, el aludido Directorio instruyó la revisión respecto de la situación contractual de los jugadores del equipo Lautaro de Buin.

Prosigue la denuncia diciendo que de la revisión realizada se concluyó inequívocamente que Lautaro de Buin presentó información falsa a la ANFP respecto de los contratos de trabajo de, al menos, dos futbolistas profesionales, lo que representa un grave

incumplimiento a la normativa, aludiendo a los contratos de trabajo de los jugadores señores Hans Alexis Martínez Cabrera y José Hernán Barrera Escobar.

En relación al primero de los nombrados consta la existencia de un contrato de trabajo de futbolista profesional entre el club Lautaro de Buin -actuando por intermedio de su apoderado Patricio Zúñiga Valenzuela- y el precitado futbolista de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual se pactó y dejó constancia, entre otros asuntos, de lo siguiente:

- a) Que el trabajador se comprometía a ejecutar la función de futbolista profesional de fútbol del plantel profesional durante el campeonato 2020 y hasta el término de la temporada 2021, incluyendo la Copa Chile;
- b) Que el empleador se comprometía a remunerar al trabajador de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Con la suma mensual de \$2.750.000.-
 - ii) Premio de \$200.000.- por partido jugado y ganado, siempre y cuando el equipo se encuentre dentro de los primeros seis lugares del campeonato de Segunda División.
 - iii) Premio de \$100.000.-, siempre y cuando el equipo se encuentre dentro de los primeros seis lugares del campeonato de Segunda División.
 - iv) Premio por asistencia de gol será de \$100.000.-
 - v) Si el club Lautaro de Buin logra ascender a Primera B, su remuneración se modificará y será de \$10.000.000.-
 - vi) Premio por mantener el primer lugar todos los meses será de \$500.000.-
- c) Que el contrato se firmaba en 3 ejemplares, correspondiendo uno de ellos a la ANFP.
- d) Que el trabajador ingresaría a trabajar a partir del día 2 de enero de 2020.

Para terminar lo concerniente al futbolista Hans Alexis Martínez Cabrera, su contratación fue ampliamente difundida por parte de Lautaro de Buin por los medios de comunicación, siendo incluso reconocido en el Twitter del propio club, quienes con fecha 30 de diciembre de 2019 efectuaron una publicación en la referida red social dándole la bienvenida al equipo.

Respecto del futbolista señor José Hernán Barrera Escobar, consta la existencia de un contrato de trabajo de futbolista profesional entre el club Lautaro de Buin y el precitado futbolista de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual se pactó y dejó constancia, entre otros asuntos, de lo siguiente:

- a) Que el trabajador se comprometía a ejecutar la función de futbolista profesional de fútbol del plantel profesional durante hasta el término de la temporada 2021, incluyendo la Copa Chile;
- b) Que el empleador se comprometía a remunerar al trabajador de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Con la suma mensual de \$1.500.000.- más un bono de habilitación de \$350.000.-
 - ii) Premio de \$200.000.- por partido jugado y ganado, siempre y cuando el equipo se encuentre dentro de los primeros seis lugares del campeonato de Segunda División.
 - iii) Si el club Lautaro de Buin logra ascender a Primera B, su remuneración se modificará y será de \$5.000.000.-
 - iv) Premio por mantener el primer lugar todos los meses será de \$500.000.-

- c) Que el contrato se firmaba en 3 ejemplares, correspondiendo uno de ellos a la ANFP.
- d) Que el trabajador ingresaría a trabajar a partir del día 20 de enero de 2020.

Esta contratación también fue difundida por parte del club Lautaro de Buin por los medios de comunicación y reconocido en el Twitter del propio club, quienes con fecha 30 de diciembre de 2019 efectuaron una publicación en la referida red social dándole la bienvenida al equipo.

Continúa la denuncia haciendo presente que, de acuerdo al inciso primero del artículo 152 bis C del Código del Trabajo, el contrato de trabajo de cada deportista profesional *“... se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente”*. Siendo así, los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales que participan en los torneos organizados por la ANFP deben ser registrados ante ella, y en dichos contratos se debe mencionar *“todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo”*, tal como establece el inciso segundo del artículo 152 bis C recién citado.

Pues bien, el Directorio de la ANFP tomando conocimiento de los contratos de trabajo referidos en los numerales precedentes requirió a su área de Registro el envío de los contratos de trabajo de futbolistas profesionales inscritos por parte del club Lautaro de Buin para la temporada 2020, entre los cuales se encuentran los de Hans Alexis Martínez Cabrera y José Hernán Barrera Escobar, contratos que fueron ingresados a la Oficina de Partes de la ANFP con fecha 7 de septiembre de 2020.

Al punto, en relación al contrato de trabajo de jugador de fútbol profesional de don Hans Alexis Martínez Cabrera registrado en la ANFP, en el mismo se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que el trabajador se comprometía a ejecutar la función de futbolista profesional de fútbol del plantel profesional desde el 21 de julio de 2020 hasta el término de la temporada 2020;
- b) Que el club pagará al jugador las siguientes remuneraciones:
 - i) Sueldo base de \$500.000.-

A su vez, respecto del contrato de trabajo de jugador de fútbol profesional de don José Hernán Barrera Escobar registrado en la ANFP, en el mismo se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que el trabajador se comprometía a ejecutar la función de futbolista profesional de fútbol del plantel profesional desde el 21 de julio de 2020 hasta el término de la temporada 2020;
- b) Que el club pagará al jugador las siguientes remuneraciones:
 - i) Sueldo base de \$400.000.-

Como se observa, los dos contratos se suscribieron el 30 de diciembre de 2019 y recién con fecha 7 de septiembre de 2020 fueron registrados por dicho club los contratos de trabajo de ambos jugadores en la ANFP. Más allá del hecho que se excedió latamente el plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 152 bis C del Código del Trabajo para

registrar los contratos de trabajo ante la entidad superior, el hecho realmente grave, dice la denuncia, es que las estipulaciones de los contratos registrados en la ANFP difieren sustancialmente de lo que ambos futbolistas profesionales acordaron con el club Lautaro de Buin en diciembre de 2019.

Continúa la denuncia argumentando que la existencia de una serie de antecedentes adicionales que se darán cuenta a continuación no permite colegir que lo realizado por Lautaro de Buin constituye un simple error o una modificación de los términos contractuales pactados en diciembre de 2019 con los futbolistas profesionales ya referidos, sino que más bien corresponde a una intención manifiesta de proporcionar información falsa a la ANFP.

Entre los antecedentes adicionales que permiten sostener que la información registrada por Lautaro de Buin en la ANFP en relación con la remuneración del jugador Hans Alexis Martínez Cabrera es falsa, se encuentran las cartolas bancarias del propio jugador emitidas por su Banco. En tales documentos se deja constancia de los siguientes pagos recibidos por el jugador:

- a) Cartola Bancaria N° 144: Transferencia recibida con fecha 2 de marzo de 2020 por el monto de \$2.750.000.- de parte de ACN Deportes;
- b) Cartola Bancaria N° 145: Transferencia recibida con fecha 4 de abril de 2020 por el monto de \$2.750.000.- de parte de ACN Deportes;
- c) Cartola Bancaria N° 146: Transferencia recibida con fecha 11 de mayo de 2020 por el monto de \$1.375.000.- de parte de ACN Deportes; y,
- d) Cartola Bancaria N° 153: Transferencia recibida con fecha 9 de diciembre de 2020 por el monto de \$2.342.000.- de parte de ACN Deportes.

Sobre el punto se hace notar que todas las transferencias antes descritas fueron realizadas por ACN Deportes Ltda., cuyos únicos y actuales socios corresponden a los señores Carlos Encinas Vásquez, dueño en un 99% de los derechos sociales de esa sociedad y Carlos Encinas González, dueño del restante 1% de los derechos sociales de la misma sociedad. Se agrega que el señor Carlos Encinas Vásquez es el principal accionista y controlador de Lautaro de Buin S.A.D.P. a través de su sociedad Inversiones CO Creation Grass Chile Ltda., de la cual participa, entre otras sociedades, a través de ACN Deportes Ltda., sociedad que efectuó los pagos antes indicados al jugador Hans Martínez Cabrera.

Otro antecedente que funda la denuncia corresponde al finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Lautaro de Buin y el jugador José Hernán Barrera Escobar, ratificado en la Notaría de Buin de don Pedro Álvarez Lorca con fecha 11 de noviembre de 2020. En dicho documento las partes dejaron constancia de lo siguiente:

- a) Que el trabajador prestó servicios al empleador entre el 21 de julio de 2020 al 20 de octubre de 2020, terminando el contrato por mutuo acuerdo de las partes, toda vez que el trabajador no sería considerado por Lautaro de Buin para disputar la segunda rueda del Campeonato de Segunda División temporada 2020;

b) Que el empleador pagaría al trabajador la suma de \$10.050.000.-, mediante 6 pagos mensuales por el monto de \$1.500.000.- a contar del mes de noviembre de 2020 y un último pago por el monto de \$1.050.000.- que se debe pagar en el mes de mayo de 2021.

Es importante señalar, reza la denuncia, que resulta llamativo que en el precitado finiquito las partes hayan pactado una indemnización voluntaria ascendente a la suma de \$9.779.174.- cuando el contrato registrado en la ANFP establecía que el sueldo base del futbolista señor José Hernán Barrera Escobar ascendería a \$400.000.- Pero más llamativo y preocupante es que se haya establecido que el finiquito se pague en cuotas mensuales de \$1.500.000.- cada una de ellas, monto que coincide con la remuneración que Lautaro de Buin pactó con don José Hernán Barrera Escobar en el contrato de trabajo que suscribieron las partes con fecha 30 de diciembre de 2019.

Agrega la denuncia que los antecedentes aportados y expuestos reflejan la situación particular de dos jugadores que fueron parte del plantel de fútbol profesional del club Lautaro de Buin durante la temporada 2020 del Campeonato de Segunda División, pero son lo suficientemente evidentes para que por sí solos quede acreditado que el citado club entregó información falsa a la ANFP al momento de registrar ante la Asociación los contratos de trabajo de ambos futbolistas profesionales.

En cuanto al derecho, la denuncia refiere al artículo 85° del Reglamento de la ANFP que establece una serie de causales de expulsión de los clubes afiliados a la Asociación. Al efecto, el referido artículo en su letra f) dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85°: Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes:

f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación.

La expulsión debe ser acordada por los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio, sin perjuicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 5° de los Estatutos.

Tratándose de la causal establecida en la letra f), la expulsión será resuelta por el Tribunal Autónomo de Disciplina, previa denuncia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimiento y Penalidades.”

De esta forma, continúa la denuncia, queda de manifiesto que la conducta de Lautaro de Buin, esto es la presentación de documentación falsa a la Asociación, se encuentra expresamente sancionada en el Reglamento de la ANFP y tiene, como consecuencia, la sanción consistente en la expulsión de la Asociación.

De acuerdo a lo anterior, y relacionado con el artículo 18° del Código, no cabe ninguna duda de la competencia del Tribunal de Disciplina para conocer, sancionar y juzgar la conducta descrita y que debe dar lugar, necesariamente, a la expulsión del club Lautaro de Buin de la ANFP. Asimismo, queda de manifiesto que el Directorio se encuentra totalmente legitimado para efectuar la presente denuncia.

Para terminar, se solicita tener presente que la denuncia deducida no guarda relación alguna con posibles infracciones cometidas por Lautaro de Buin S.A.D.P. a las obligaciones económicas y financieras establecidas en los Estatutos y en el Reglamento de la ANFP, refiriéndose únicamente la conducta descrita a la presentación de información falsa a esta Asociación por parte del club Lautaro de Buin S.A.D.P.

La documentación acompañada por la parte denunciante, consistente en:

- 1.- Copia simple de declaración pública del SIFUP de fecha 25 de marzo de 2021.
- 2.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador Hans Martínez Cabrera de fecha 30 de diciembre de 2019.
- 3.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador José Barrera Escobar de fecha 30 de diciembre de 2019.
- 4.- Copia simple publicación en Twitter desde la cuenta oficial del Club Lautaro de Buin de fecha 30 de diciembre 2019 dando cuenta de la contratación del jugador Hans Martínez Cabrera.
- 5.- Copia simple publicación en Twitter desde la cuenta oficial del Club Lautaro de Buin de fecha 30 de diciembre 2019 dando cuenta de la contratación del jugador José Barrera Escobar.
- 6.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador Hans Martínez Cabrera de fecha 21 de julio de 2020.
- 7.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador José Barrera Escobar de fecha 21 de julio de 2019.
- 8.- Cartolas bancarias N° 144, 145, 146 y 153 del jugador Hans Martínez Cabrera.
- 9.- Copia de inscripción, con vigencia, de la sociedad ACN Deportes Ltda.
- 10.- Finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Lautaro de Buin S.A.D.P. y el jugador José Hernán Barrera Escobar, ratificado en la Notaría de Buin de don Pedro Álvarez Lorca con fecha 11 de noviembre de 2020.

El escrito presentado por la misma denunciante, por el cual se acompañan nuevos documentos; tales como fotografías, audios y demás antecedentes que se encuentran profusamente disponibles en internet, siendo de público conocimiento su existencia. Al punto, indica la presentación una serie de sitios WEB, de diversos medios informativos, donde se revelan los antecedentes acompañados, consistentes en:

- (i) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra un grupo denominado "Finiquito del delincuente".
- (ii) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra que en el grupo denominado "Finiquito del delincuente" se compartió la boleta de honorarios electrónica referida en el literal (vi) siguiente.
- (iii) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra que en el grupo denominado "Finiquito del delincuente" se enviaron los audios referidos en los literales (iv) y (v) siguientes.
- (iv) Audio compartido en el grupo denominado "Finiquito del delincuente" de la aplicación WhatsApp, cuya autoría corresponde al señor Enzo Ruiz, de una duración de 1 minutos y 14 segundos.

(v) Audio enviado al grupo denominado “Finiquito del delinciente” de la aplicación WhatsApp, cuya autoría corresponde al señor Carlos Encinas Vásquez, de una duración de 1 minutos y 38 segundos.

(vi) Copia simple de la boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 9, de fecha 10 de febrero de 2021, por el monto de \$34.185.477.- otorgada por A C N Deportes y Recreación Ltda., RUT N° 78.823.950-5, en favor de don Hans Alexis Martínez Cabrera, RUT N° 16.475.057-4.

(vii) Declaración pública del SIFUP de fecha 4 de abril de 2021.

(viii) Mail enviado con fecha 4 de abril de 2021 por Luis Marín Barahona, Secretario del directorio SIFUP, al directorio y a una serie de funcionarios de la ANFP, en que, entre otros, hace envío de la boleta de prestación de servicios de terceros electrónica referido en el literal (vi) precedente.

La defensa verbal y escrita del club Lautaro de Buin, representado en estrados por el abogado Alejandro Preuss, quien, en primer término, opone las siguientes excepciones:

1) INHABILIDAD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA ANFP:

Refiere que el artículo 54 del Reglamento de la ANFP señala que El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

“9) Coordinar y supervigilar el trabajo de Secretaría de las Comisiones y Órganos Jurisdiccionales de la Asociación y el de las Áreas Registro de Jugadores, Oficina de Partes y Archivo General.”

Agrega la defensa que como se puede apreciar, el Secretario Ejecutivo de la ANFP, quien al mismo tiempo es el abogado patrocinante de la denunciante, mantiene una función de supervigilancia y coordinación con el Tribunal, sin perjuicio de los otros órganos jurisdiccionales deportivos.

En consecuencia, señala que la función que desarrolla el Secretario Ejecutivo, además, de las otras funciones como ministro de fé y contralor de los actos con que la ANFP se vincula con los clubes, lo inhibe total y absolutamente de asumir la calidad de litigante en contra de un club y ante un Tribunal que él mismo supervigila, provocando una absoluta falta de imparcialidad y transparencia.

Sostiene que el Secretario Ejecutivo debió inhibirse como abogado patrocinante desde un principio, o bien el Tribunal debió haberlo previsto y no dar curso a la denuncia al momento de estudiar la admisibilidad.

Todo ello ha devenido en que no se ha respetado un debido proceso. En efecto, señala que existiendo por una de las partes, la denunciante, la asociación misma, representada por el supervigilante del Tribunal ante el cual se tramita esta denuncia, quien asume además la calidad de abogado patrocinante, y la otra, un club denunciado que debe someterse a esa dualidad, al cual sólo le cabe invocar un legítimo derecho y reclamar por el cumplimiento y respeto de mínimas garantías procesales.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO QUE SE INVOCA:

Sobre esta excepción, refiere que la denuncia parte señalando que por un acuerdo del Directorio se decidió presentarla, y agrega en el acápite "Introducción" lo siguiente:

"2.- Es del caso que el directorio de esta Asociación recibió una serie de documentos, antecedentes y denuncias que darían cuenta de actuaciones irregulares realizadas por Lautaro de Buin, las que revestirían el carácter de graves incumplimientos a los Estatutos y Reglamentos de nuestra Asociación.

3.- A partir de los antecedentes antes referidos, es que el directorio de la Asociación llegó a la convicción que el club Lautaro de Buin realizó prácticas irregulares, las que, para el directorio de la Asociación, deben conllevar incluso la expulsión de dicho club de esta Asociación, toda vez que Lautaro de Buin incurrió en la presentación de documentación falsa a la ANFP, según se dará cuenta en esta presentación".

Como se puede advertir, señala el denunciado, se admitió a tramitación esta denuncia sin que se haya acompañado ni acreditado el Acta de Directorio donde conste el mencionado acuerdo, que contenga las menciones de cuándo, dónde o cómo se realizó, quienes asistieron, quorum para la toma de decisiones, prueba de los antecedentes que sedice son tan efectivos como para dar credibilidad y verosimilitud a la denuncia sub-lite, lo cual no ocurrió.

EFFECTO DE LA COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA CRIMINAL ABSOLUTORIA, ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

El denunciado arguye que, tal como lo ha invocado incidentalmente en esta misma causa, la norma que se invoca para resolución de estos hechos, tiene una clara fundamentación de carácter penal, lo que provoca preguntarse si esa causa de pedir se encuentra dentro de la competencia del Tribunal.

Señala que al rechazarse la excepción de incompetencia alegada por la parte denunciada, confirmada por la Segunda Sala del Tribunal, y sin perjuicio además de las alegaciones formuladas en el sentido que se requiere una sentencia penal condenatoria para poder conocer de estos hechos en otra sede, como es la deportiva, cobra relevancia la norma del artículo 179 inciso primero del Código de Procedimiento Civil que consagra una cosa juzgada sui generis que no exige la concurrencia estricta de la triple identidad legal entre personas, cosa pedida y causa de pedir, esto es, que no reconoce límites objetivos ni subjetivos. Sin perjuicio de ello, entre la absolución o sobreseimiento penal y el proceso civil en que se hará valer esta cosa juzgada, debe existir una coincidencia en los hechos ventilados, de forma tal que no se generen sentencias contradictorias y que la sentencia anterior finalmente termine invalidada por el nuevo fallo. Esta coincidencia muchas veces significará una efectiva identidad de partes, y a la luz de la doctrina y jurisprudencia, una identidad en el reproche buscado por la pena y el reproche implícito en la condena pecuniaria civil.

PRESCRIPCIÓN, ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA ANFP:

Señala el denunciado que el plazo para denunciar estaría prescrito, ya que la UCF tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde la fecha en que se cometa la infracción para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO, ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA ANFP:

Se carece por la denunciante de la titularidad que habilita la legitimación activa, ya que es exclusiva y excluyente, y radica únicamente en la Unidad de Control Financiero, lo que excluye, en este caso, al Directorio de la ANFP.

Posteriormente, y en cuanto al fondo del asunto, el club denunciado, solicita el total rechazo de la denuncia por las siguientes razones:

La denunciada se opone a los hechos que invoca la denunciante, por cuanto sostiene que la norma invocada por la ANFP como decisoria litis se encuentra fuera la competencia de este Tribunal, puesto que tiene una naturaleza de carácter penal y no deportiva, quedando fuera del ámbito y materia de su conocimiento.

Agrega que como sostiene erradamente la denunciante, aquella funda los hechos en lo que dispone el artículo 85° letra f) del Reglamento de la ANFP, esto es: *“f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación.”*

No es justificación alguna que en el citado Reglamento se haya incorporado una norma que determine que el Tribunal puede conocer, sólo por el hecho que la propia denunciante creó dicha norma. Es decir, no cabe discusión alguna que la propia ANFP o un órgano dependiente de ella, tengan legitimidad para conocer, juzgar y resolver sobre hechos que están fuera del ámbito de su competencia. En palabras simples, una norma viciada e inconstitucional no legitima ni a la ANFP ni al Tribunal de Disciplina, que no pueden estar posicionados sobre nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, cabe entonces determinar, lo que el Tribunal omitió, si esa causa de pedir se encuentra dentro de su competencia. Para ello es necesario realizar una correcta aplicación de nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de las normas constitucionales y orgánicas que rigen el proceso, puesto que el Tribunal de Disciplina no está por sobre la Constitución Política de la República ni sobre nuestras leyes.

Agrega que cabe recordar que el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” Nuestra Carta Fundamental, a pesar de no definir lo que se entiende por debido proceso, asigna tanto al proceso como a la investigación dos adjetivos fundamentales: racionales y justos, entendiendo que la racionalidad está referida al procedimiento y lo justo a lo sustantivo,

lo que garantiza que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

Por su parte, el artículo 76 de nuestra Constitución señala que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”*

Conviene recordar y relacionar lo precedentemente señalado respecto de la causa de pedir invocada por la denunciante: *“La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación.”* Asentada esta premisa, se está pidiendo al Tribunal de Disciplina conocer respecto de un asunto que sólo es de competencia de un tribunal ordinario, puesto que la ANFP, como denunciante, parte de la premisa de que los hechos se encuadran dentro de un tipo penal, esto es, la falsificación o adulteración de instrumentos, ya sea públicos o privados, sin que se haya dictado previamente una sentencia que así lo configure.

El artículo 2º del Código Procesal Penal establece: *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*

Por si queda alguna duda, el artículo 3º del cuerpo legal antes citado, determina el principio de la Exclusividad de la investigación penal. *“El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.”* Lo que es aún más grave, que lo resuelto por el Tribunal ni siquiera respeta la garantía de presunción de inocencia, toda vez que, de acuerdo al artículo 4º del Código Procesal Penal, *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal entanto no fuere condenada por una sentencia firme.”*

Todo lo razonado anteriormente, se sustenta, además, en la Constitución Política, al señalar en su artículo 19 N° 3 las siguientes garantías:

- *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*
- *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*
- *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”*
- *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.” “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*

Agrega que, a modo de ejemplo, nuestra legislación, en materia laboral, en sintonía con las garantías constitucionales antes señaladas, el artículo 160 del Código del Trabajo establece que *“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causas:*

1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan...”

La defensa hace énfasis en debidamente comprobadas, como dice el texto legal citado, ya que la responsabilidad respecto de los hechos que revisten el carácter de supuestos delitos, esto es, *“La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación”*, requiere obligatoriamente que en forma previa por el órgano jurisdiccional competente se haya dictado una sentencia ejecutoriada y con valor de cosa juzgada, por medio de la cual se haya condenado a mi representada, lo que ciertamente no ha ocurrido.

Agrega que otro caso, dentro de muchos, se encuentra en el artículo 45 de la Ley N° 18.455, sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, que sanciona penalmente *“A los que elaboraren o vendieren productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud.”*, hechos que deben ser conocidos por un órgano jurisdiccional y no por un Tribunal Especial, como esta sede.

Es claro y evidente, concluye la defensa, que, de acuerdo a todas las normas antes invocadas, y teniendo presente el principio de legalidad, el Tribunal no es un Tribunal de la República, por lo tanto, no puede abocarse al conocimiento de hechos que sólo corresponden a otros tribunales señalados por ley.

Continúa la defensa señalando que resulta valioso a la vista lo que dispone el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, norma que determina cuál es el órgano jurisdiccional que tiene competencia respecto de los hechos materia de esta denuncia: *“Los Juzgados de Garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.*

- *Corresponderá a los jueces de garantía:*
- *Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;*
- *Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;*
- *Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;*
- *Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;*
- *Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;*

- *Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;*
- *Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y*
- *Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.”*

Sobre el punto, la defensa sostiene que se encuentra absolutamente respaldada por el Excmo. Tribunal Constitucional, según lo transcribe de una sentencia que ha resuelto, respecto de las garantías constitucionales, la que se encuentra transcrita en su presentación agregada a los antecedentes de esta investigación.

Por último, el denunciado objeta los documentos acompañados por la denunciante en la forma que consta en la misma presentación agregada, como se ha dicho, a los antecedentes de la investigación.

Los documentos acompañados a la contestación de la denuncia, consistentes en: Informe de la Comisión de Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización de las federaciones y asociaciones que agrupan organizaciones deportivas profesionales, que consta en el Boletín N° 12.371-29 de la Cámara de Diputados.

Oficio de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual informa la Unidad de Control Financiero de la ANFP a requerimiento de la Primera Sala de este Tribunal que LAUTARO DE BUIN SADP no ha sido condenada por los hechos que, a juicio de la contraparte, motivan esta denuncia.

El escrito de contestación a las excepciones opuestas presentado por la parte denunciante, agregado a los antecedentes de la investigación. Se establece, desde ya, que parte de los argumentos de la contestación serán referidos en la parte resolutoria de la presente sentencia.

La declaración de los testigos, señores Hans Martínez y José Barrera, según detalle que se señalará en los Considerandos siguientes.

El oficio/respuesta remitido por la Unidad de Control Financiero, según medida para mejor resolver decretada por el Tribunal.

Toda la documentación agregada a los antecedentes de la investigación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la audiencia citada para escuchar las alegaciones y contestación del denunciado Lautaro de Buin S. A. D. P., este club formuló cinco excepciones de las que el Tribunal se hace cargo en primer término, en el mismo orden que fueron presentadas:

Inhabilidad del Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional:

En el desarrollo de esta excepción el denunciado alude a cuatro aspectos: i) que el Secretario Ejecutivo de la ANFP no acompaña el acuerdo del Directorio a que alude en su denuncia. ii) sostiene que el Secretario Ejecutivo debió estar presente en la sesión de directorio en la que se adoptó el acuerdo de interponer la denuncia. iii) alega la inhabilitación del Secretario Ejecutivo, toda vez que le corresponde la supervigilancia de los órganos jurisdiccionales de la ANFP; y, iv) arguye que el Secretario Ejecutivo carece de facultades judiciales.

Este sentenciador, en síntesis, establece lo siguiente:

La denuncia de autos cumple con todos los requisitos formales que exige el Artículo 24º del Código de Procedimiento y Penalidades para la interposición de denuncias y entre esos requisitos no figura, bajo ningún punto de vista, la exigencia de adjuntar el acta de la Sesión de Directorio que acuerda presentar una denuncia, en el caso que el denunciante sea el Directorio de la corporación. Por el contrario, cumple, formalmente, con el principal requisito de admisibilidad; cual es, que sea fundada.

En lo que respecta a la concurrencia del Secretario Ejecutivo a la Sesión de Directorio de fecha 30 de marzo de 2021, no existe obligatoriedad alguna para que ello ocurra. Aun más, el artículo 54 N° 7 del Reglamento de la ANFP, establece que el citado funcionario debe concurrir a las sesiones de Directorio sólo cuando es citado por el Presidente o el Directorio.

Luego la denunciada se refiere a una supuesta inhabilidad del Secretario Ejecutivo, al aludir al numeral 9) del artículo 54 del Reglamento de la ANFP, el cual se refiere a una labor de coordinación y supervigilancia al trabajo de los órganos jurisdiccionales, junto a otros estamentos de la Corporación.

Se observa que la excepción opuesta omite y no considera la primera función del Secretario Ejecutivo, al disponer en el numeral 1) que deberá *“Comunicar por escrito, a quién corresponda, los acuerdos del Directorio que impliquen la realización de estudios, entrega de informes o instrucciones específicas.”*

Es dable concluir, y así lo entiende este sentenciador, que la comparecencia en la denuncia del Secretario Ejecutivo no es sino la consumación de una de sus funciones precedentemente transcritas.

Resulta de la más alta importancia manifestar y recalcar que la denominada labor de coordinación y supervigilancia del trabajo de los órganos jurisdiccionales, además de ser

un evidente y claro error de técnica legislativa, se refiere, y así se ha entendido desde antiguo por todos los estamentos relacionados con la ANFP, a aspectos de funcionamiento; tales como, la asignación del lugar semanal de funcionamiento (cuando no existían las actuales dependencias del Tribunal), disposición de carpetas, de algún refrigerio, de los elementos técnicos necesarios para la observación de videos, coordinación con la Secretaría Administrativa, etc.

Solo insinuar que el Secretario Ejecutivo tiene alguna injerencia con la tramitación de causas o en la toma de decisiones de un Órgano Autónomo Jurisdiccional puede, perfectamente, ser entendida como una afrenta a la histórica, actual y plena autonomía del Tribunal de Disciplina, considerando, claro está, sus dos Salas.

Por último, en el marco de esta primera excepción, referida a la supuesta falta de facultades judiciales del Secretario Ejecutivo, se debe entender, como se ha dicho, que la denuncia suscrita por el Secretario Ejecutivo, obedece al cumplimiento de un deber establecido en la normativa que lo rige, es decir, la comunicación por escrito al órgano competente de la decisión adoptada por el Directorio y siguiendo instrucciones de éste.

En este punto, resulta de toda utilidad reiterar algunos de los razonamientos dados por este Tribunal en su resolución de fecha 12 de abril de 2021, la que resolvió un incidente de previo y especial pronunciamiento intentado por la denunciada con los mismo argumentos de la presente excepción, resolución que, por lo demás, fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal conociendo la apelación interpuesta por el incidentista.

En efecto, se debe considerar que el cargo que ejerce don Ignacio Traub Mödinger, fue debidamente informado a todos los clubes a través de Circular N° 2, de fecha 12 de enero del presente año, de tal forma que su cargo de Secretario Ejecutivo es público y notorio para los clubes, órganos, comisiones y Tribunales que forman parte de esta Corporación. Como se observa, el cargo de Secretario Ejecutivo de la ANFP es conocido no sólo para el Tribunal, sino que para todos los estamentos de la Corporación y también, por lógica consecuencia, para el denunciado y los demás clubes que la integran, ninguno de los cuales -Lautaro de Buin incluido- le exigen a don Ignacio Traub Mödinger acreditar poder cuando, por ejemplo, comunica resoluciones del Directorio o envía instrucciones vía Circulares, entre muchas otras actuaciones.

En todas las denuncias, de cualquier naturaleza, que interpone el Directorio de la ANFP ante este Tribunal actúa, desde antiguo, a través del Secretario Ejecutivo, cuya designación es comunicada formalmente a todos los clubes al momento de su designación. Tal forma de actuar es aceptada siempre y en todo caso por este Tribunal y por todos los clubes asociados.

A mayor abundamiento, a este Tribunal le consta fehacientemente la calidad de Secretario Ejecutivo de la ANFP que ostenta el señor Traub, siendo una de sus atribuciones y deberes la comunicación de los acuerdos adoptados por el Directorio de la ANFP, tal como se ha explicado. En ese contexto, el Secretario Ejecutivo consigna en la denuncia de fecha 1° de abril de 2021 que la misma se interpone *“por expreso acuerdo del Directorio de esta Asociación”*.

Por último, el artículo 6° del Código de Procedimiento y Penalidades dispone que los clubes asociados comparecerán ante el Tribunal representados por Dirigentes debidamente acreditados ante la Asociación o por abogados o Gerentes con poder suficiente. Como se observa, si para la comparecencia de Dirigentes de clubes basta con que estén debidamente acreditados en la ANFP, sin necesidad de probarlo o exhibir algún documento, más aún puede hacerlo, de la misma manera, el Secretario Ejecutivo en representación del Directorio, si su designación ha sido oportuna y expresamente comunicada a todos los clubes asociados.

Inexistencia del Título que se Invoca:

En esta excepción sostiene el denunciado que se desconoce cuáles fueron o son los antecedentes que llevaron al Directorio a tomar la decisión de entablar la denuncia ni la fuente de los mismos.

Al respecto, cabe consignar que no es dable esta exigencia. No existe norma alguna que haga mención a las motivaciones, argumentos ni antecedentes que tiene y sopesa el denunciante, cualquiera sea éste, al momento de decidir interponer una acción ante el órgano jurisdiccional competente.

Es así como el artículo 24º del Código de Procedimiento y Penalidades solo establece la obligación que las denuncias sean fundadas y por escrito. En la especie, los fundamentos de la denuncia son las argumentaciones esgrimidas y los documentos adjuntados a ella

Resulta improcedente la pretensión que se exhiban y/o se expliquen los antecedentes y argumentos discutidos internamente en el Directorio de la ANFP.

Por último, es necesario señalar que el denunciado tuvo la oportunidad para referirse y analizar cada uno de los antecedentes acompañados a la denuncia, en la audiencia respectiva, cuestión que no hizo. Por el contrario, no hizo referencia alguna a los documentos y antecedentes de la denuncia.

Efecto de Cosa Juzgada de la Sentencia Criminal, Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil:

Todas las consideraciones sobre la materia de esta excepción se abordarán por este sentenciador en sus argumentaciones de fondo en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

Prescripción del Artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional:

Esta excepción debe ser rechazada, sin mayor análisis, toda vez que la prescripción de treinta días que establece el Artículo 71º del Reglamento de la ANFP, en todos sus numerales, dice relación únicamente con el plazo que tiene la Unidad de Control Financiero cuando, en uso de sus facultades exclusivas, denuncia infracciones al artículo

citado. La presente causa no guarda relación alguna con las referidas infracciones reglamentarias.

Titularidad de la Unidad de Control Financiero:

En relación a esta excepción, rigen los mismos argumentos dados en la letra d) precedente. En efecto, la denuncia de autos no se funda y no se refiere de modo alguno a las infracciones a cuyo respecto la Unidad de Control Financiero es exclusiva titularidad de acción.

En consecuencia, y por todas las razones esgrimidas y referidas en los párrafos anteriores, se rechazan las excepciones opuestas por la parte denunciada, debiendo el Tribunal, en consecuencia, pronunciarse y resolver sobre el fondo de la denuncia impetrada por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO: La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el club Lautaro de Buin infringió una norma específica contemplada en el Reglamento de la ANFP.

Al punto, este Tribunal debe reiterar lo expresado en numerosas sentencias anteriores, recaídas en distintas materias y en diversas épocas. El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es un órgano jurisdiccional establecido en las Estatutos de la misma corporación, el cual determina y obliga a este Tribunal pronunciarse sobre todas las eventuales infracciones, entre otros cuerpos normativos, al Reglamento de la ANFP.

En efecto, la referida e imperativa disposición estatutaria está contenida en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación que dispone que *“La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas, en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]”*. Esta misma disposición es recogida por el artículo 46° del Reglamento de la ANFP.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

Al respecto, no hay dudas que la denuncia en comento se fundamenta en una eventual infracción cometida por el club denunciado en vulneración del Reglamento de la ANFP. En este orden de cosas, se observa que el denunciado pretende, en el hecho, restar validez y desconocer la norma del Reglamento en que se funda la denuncia. Pide se declare inaplicable, en cuanto sostiene que previamente se requeriría un

pronunciamiento judicial en sede penal, que declárase por sentencia firme y ejecutoriada que ha ocurrido un delito consistente en la falsificación o adulteración de un documento.

Resulta imprescindible consignar que la presente causa no versa en investigar los hechos denunciados para determinar la existencia, o no, de un ilícito penal, como pretende hacerlo valer la parte denunciada, sino que se refiere a una mera infracción reglamentaria con claro contenido deportivo, circunstancia que es, sin duda alguna, de competencia de este órgano jurisdiccional/deportivo.

Al punto, se debe considerar que la ANFP es una Corporación de Derecho Privado que legalmente tiene y se da su propia normativa en diversos ámbitos de la actividad, normativa que, por lo demás, se encuentra sancionada y aprobada por el Ministerio de Justicia en su calidad de organismo contralor de la Corporación.

En la práctica, el denunciado no reconoce legitimidad, validez ni obligatoriedad a los Estatutos, Reglamentos y normas de la ANFP, como tampoco a sus órganos jurisdiccionales, argumento de suyo grave. La gravedad queda demostrada por el hecho que con este aserto estaría vulnerando los artículos 4° letra e); el mismo 4° en su inciso final y el artículo 5°, N° 1 letra a) de los Estatutos de la ANFP, sin perjuicio de eventuales vulneraciones a la Licencia de Clubes otorgada al club denunciado, toda vez que para obtener su propia Licencia el club Lautaro de Buin reconoció como jurídicamente obligatorios los Estatutos, Reglamentos, normas y decisiones de FIFA, CONMEBOL y la ANFP.

Por todo lo anterior, no puede ser acogida la pretensión de la denunciada que *“el Tribunal no tiene legitimidad para conocer, juzgar y resolver sobre hechos que están fuera del ámbito de su competencia”*.

Al fundamentar su argumentación, el denunciado señala que la propia denunciante, el Directorio de la ANFP, creó la norma supuestamente infringida. Lo anterior, es erróneo, toda vez que la normativa que rige el fútbol profesional chileno emana y es creada íntegramente por el Consejo de Presidentes de Clubes, siendo atribución y facultad exclusiva de este último la dictación y modificación del Reglamento de la ANFP, según establece el artículo 10 N° 6 de los Estatutos de la ANFP. Aún más, en reiteradas ocasiones se crean normas en contra de lo sostenido y pretendido por el Directorio de la ANFP.

TERCERO: Relacionado con el Considerando anterior, y reiterando lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación para aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato, dado por los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento determinado y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen determinadas, algunas reguladas con una escala de posibles penas aplicables y en otros casos establece una sanción única, sin posibilidad de graduarlas por parte del sentenciador.

CUARTO: Tal como se ha consignado en los Vistos de esta sentencia, el denunciado no tiene la razón en cuanto sostiene que el Tribunal de Disciplina debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto la norma reglamentaria eventualmente infringida requiere, previamente, una sentencia condenatoria dictada en sede penal.

Sobre esta materia, a juicio de este Tribunal, la defensa del denunciado yerra en este punto, al sostener que las infracciones reglamentarias del fútbol no pueden convivir con tipos infraccionales, y sus consecuentes sanciones, del derecho común y de la justicia ordinaria, al manifestar que cualquier acto que pueda revestir caracteres de delito o de infracción legal no puede ser conocido por los Tribunales jurisdiccionales/deportivos, establecidos al amparo de las normas que rigen las Corporaciones de Derecho Privado, como lo es la ANFP, a cuya institucionalidad y regulaciones adscribe el club Lautaro de Buin, por el solo hecho de ingresar y pertenecer a ella.

En efecto, se trata de competencias y finalidades diferentes y el denunciante no sostiene ni pretende que el Tribunal de Disciplina declare que se ha cometido un delito ni que aplique sanciones del Código Penal. Es así, como desde antiguo, y aceptado por el club Lautaro de Buin al momento de ingresar a la Corporación, existen numerosos casos en que la justicia deportiva coexiste con la justicia ordinaria y cada una de ellas actúa conforme a su jurisdicción, en forma independiente e, incluso, en tiempos diferentes.

A vía meramente ejemplar se puede mencionar el tratamiento y punibilidad de las lesiones graves causadas por una infracción violenta; las riñas dentro del campo de juego; la ocurrencia de actos de dopaje; las injurias y calumnias entre y a las personas sujetas a la jurisdicción del Código de Procedimiento y Penalidades, la comisión de actos que promueven la violencia y el odio, comisión de actos racistas o de discriminación; actos de violencia del público en los estadios, expresiones que constituyen injurias u ofensas, etc.

Todos los casos mencionados son susceptibles de un reproche penal y de imposición de penas establecidas en el ordenamiento penal nacional o en otras leyes del derecho común, juicio penal que se ventila y resuelve con total diferencia e independencia de la jurisdicción deportiva. En ninguno de estos hechos infraccionales, a la luz de nuestro ordenamiento reglamentario, se exige declaración judicial previa ni sentencia judicial, cuestión que se repite en todas las regulaciones disciplinarias de cada una de las Federaciones asociadas a FIFA y a Conmebol, y en general, en todas las organizaciones con Personalidad Jurídica sin fines de lucro que contempla la legislación nacional.

QUINTO: Aun cuando la defensa del club Lautaro de Buin sólo se refirió tangencialmente al punto, estima este sentenciador conveniente referirse a la norma en que se fundamenta la denuncia. En efecto, el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP dispone que *“Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes: f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación”*.

No puede pasar inadvertido que el tipo infraccional sanciona la presentación de “documentación adulterada” o “documentación falsa”. El referido tipo se satisface con la acción de enviar, o presentar, en la ANFP documentación que se encuadre en una de las dos características indicadas, atendiendo al ámbito deportivo, en lo que importe alguna consecuencia en esta esfera, como ocurre en el caso de autos, según se dirá en Considerandos siguientes.

Al punto, es clarificadora y pertinente la cita del profesor Dr. Gustavo Balmaceda, quien en su obra “Manual de Derecho Penal”, página 466, señala: *“...A mayor abundamiento, y como lo señala Etcheverry, las falsedades materiales serían aquellas en donde se altera un elemento verdadero, o, también, aquellas que implican una reproducción o imitación de un modelo que es veraz.”*

Prosigue el autor clasificando los tipos de falsedades en: i) “Falsedades Ideológicas”, que son aquellas donde se manifiestan irrealidades en instrumentos que, formalmente, son verdaderos o auténticos. ii) “Falsedades de uso”, que se refieren a la utilización de un documento falso propiamente tal; y, iii) “Falsedad por Ocultamiento”, **que se refiere a aquellas conductas que pretenden impedir que el documento real sea conocido por otro.”**

En la especie se observa claramente, a juicio de este sentenciador, que la acción con fines deportivos de ocultamiento del verdadero contrato y la entrega y registro de otro de menor entidad, en lo que a las remuneraciones del trabajador se refiere, a fin de cumplir irregularmente con la norma reglamentaria/deportiva, hace que esta descripción típica se ajuste a la acción realizada.

SEXTO: En directa relación con los hechos denunciados, comparecieron en calidad de testigos, de manera individual y separada, los jugadores profesionales señores Hans Martínez Cabrera y José Cabrera Escobar, quienes pertenecieron a los registros del club Lautaro de Buin durante la temporada 2020, o, al menos, en parte de ella. Los dos testigos fueron interrogados por el Tribunal y por los apoderados de ambas partes.

En primer lugar prestó declaración don Hans Martínez, quien expresa que se desempeñó profesionalmente en el club Lautaro de Buin desde diciembre de 2019 hasta hace dos semanas, oportunidad que firmó el finiquito, aun cuando el contrato vencía en diciembre del presente año 2021.

Expresa que, efectivamente, firmó un anexo de contrato en el cual se pactó una remuneración mensual de \$ 2.750.000, más premios que no detalla. Esta suma de dinero le era pagada mensual y regularmente a través de transferencia electrónica.

En cuanto al “contrato ANFP”, como usualmente es denominado en el ámbito del fútbol, el contrato tipo denominado “Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional” que los clubes registran para cada jugador en el área “Registro de Jugadores” de la ANFP, señala el declarante que lo firmó sin leer y no puede precisar el monto de la remuneración ahí consignada. Expresa que así lo hizo, porque le interesaba el monto efectivamente acordado y consignado en el anexo de contrato al que ya hizo mención en la declaración.

Luego, reitera que la suma mensual percibida era \$ 2.750.000 y no esta suma más la consignada en el “contrato ANFP”. Reitera que nunca leyó este último contrato.

Requerido por su conocimiento o cercanía con la empresa “A. C. N. Deportes y Recreación Ltda.”, declara que no la conoce y que nunca tuvo relación laboral de ningún tipo con ella y que tampoco tuvo vínculos publicitarios con ella, tal como se consigna en la factura N° 9, emitida a nombre de don Hans Martínez Cabrera, con fecha 10 de febrero de 2021 por la suma de 30.254.147.

Expresa que desconoce el origen y la motivación de la citada empresa para emitir la aludida factura, que para él constituyó una sorpresa e incomodidad y que ya hizo los trámites tributarios de rigor para anularla y que no sea considerada válida.

Requerido acerca del grupo de WhatsApp, acompañado a los autos, denominado “finiquito del delincuente”, se limita a decir que para él fue una tremenda incomodidad y que no quiere hablar del tema.

Expresa el declarante que actualmente no tiene ningún problema con el club Lautaro de Buin, que no existen deudas pendientes y que todo lo toma como un tema superado.

Por último, señala que al terminar la declaración enviará el finiquito firmado, el cual se tiene por agregado a los antecedentes de la investigación.

Posteriormente, prestó declaración el jugador señor José Barrera, quien tuvo relación laboral con el club Lautaro de Buin desde enero de 2020 hasta el mes de octubre de 2020, aun cuando el contrato tenía una vigencia de dos años.

Expresa que la remuneración mensual establecida contractualmente ascendía a \$ 1.500.000, más otras regalías. Igualmente, declara que firmó el denominado “contrato ANFP” por el mínimo, no recordando la cifra con exactitud, pero que lo leyó y no tuvo problema en firmarlo porque previamente preguntó y le explicó Carlos Encinas que se le pagará siempre la suma de \$ 1.500.000 y que lo hacían así porque la Segunda División tiene un tope de gastos para la planilla mensual.

Ante la pregunta de que cargo ocupa en el club Carlos Encinas, responde que es el Director Técnico, pero que también ve todos los asuntos de plata y que con él conversó y arregló sus condiciones.

Manifiesta que su remuneración mensual se la pagaban en dos partes. Una por parte del club y la otra de la empresa A. C. N. Deportes y Recreación, de la cual no tiene conocimiento quienes son los dueños.

En relación al tema de las cotizaciones previsionales, declara que las pagaban considerando el sueldo que aparecía en el “contrato ANFP” y no en base a su sueldo real de \$ 1.500.000.

Luego se refiere a su larga trayectoria anterior, en la cual jugó en Santiago Morning, Magallanes, Cobreloa, Everton, Unión La Calera y Rangers. Requerido al punto, contesta que en ninguno de esos clubes conversaba los temas económicos con el respectivo Director Técnico y que nunca firmó dos contratos o anexos, ya que sólo firmaba en todos esos clubes el Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional, que es el que utiliza la ANFP y que sobre el monto consignado en ese contrato le enteraban las cotizaciones previsionales.

En cuanto al finiquito fue firmado más o menos un mes después que cesaron sus servicios. Señala que lo firmó Patricio Zúñiga. El acuerdo consistió en el pago de siete meses de sueldo más \$ 1.050.000 por concepto de arriendo de la habitación. Aclara que estuvo plenamente de acuerdo con el pago de siete meses de sueldo. Consultado al respecto, contesta que los siete meses fueron calculados en base al sueldo de \$ 1.500.000, porque siempre le reconocieron esa remuneración mensual.

Interrogado por el apoderado de la denunciante acerca de la efectividad que en las últimas horas personas ligadas al club le solicitaron que firmara una declaración jurada, contesta que es efectivo. Que el día de ayer lo contactó don Patricio Zúñiga para limpiar la imagen del club, a lo que el declarante se negó. Ofrece enviar al Tribunal la declaración jurada remitida a él y cuya firma rechazó, la que se tiene por agregada a los antecedentes de la investigación.

Agrega que no obstante lo anterior, no tiene en la actualidad problemas pendientes con el club Lautaro de Buin.

SEPTIMO: En lo que respecta a la prueba documental aportada por ambas partes, habrá de establecer que en la reglamentación que rige la actividad futbolística no existe regulación especial sobre la ponderación o calificación de este medio probatorio, de tal modo que es apreciada en conciencia por el Tribunal, de conformidad al artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades.

Igualmente, se consigna que en esta materia no es aplicable el Libro II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 342 y siguientes, que regulan la presentación, establecimiento y regulación de la prueba documental.

OCTAVO: Como medida para mejor resolver, puesta oportunamente en conocimiento de las partes, el Tribunal ofició a la Unidad de Control Financiero a fin que informe al tenor de los siguientes puntos:

- 1) Envío de copia de los Contratos de Trabajo y Anexos, si los hubiere, de los jugadores señores Hans Martínez y José Barrera de los registros del Club Lautaro Buin.
- 2) Antecedentes documentales que den cuenta del pago efectivo de las remuneraciones de los jugadores singularizados en el numeral anterior, consistentes en liquidaciones de sueldo en formato PDF, planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de dichas remuneraciones a través del sistema office banking o similares, todo correspondiente al año 2020.
- 3) Antecedentes documentales que den cuenta del pago efectivo de las cotizaciones previsionales y de salud de los mismos jugadores, en formato Previred u otro similar aceptado, todo correspondiente al año 2020.
- 4) Informe acerca del total del costo de la planilla mensual de remuneraciones del club Lautaro Buin, durante el año 2020.
- 5) Indicación si este valor mensual se ajusta al límite máximo establecido en el artículo 63° de las Bases de Segunda División, temporada 2020.

En respuesta al requerimiento de este Tribunal, la Unidad de Control Financiero remitió los siguientes documentos: i) contratos de trabajo de jugadores profesionales de fútbol entre Lautaro de Buin y los señores Hans Martínez y José Barrera; ii) liquidaciones de sueldo de ambos ex jugadores, por el periodo trabajado para dicho club durante la temporada 2020; iii) planillas electrónicas bancarias dando cuenta del pago y transferencia de remuneraciones por el periodo ya indicado; iv) comprobantes en formato Previred dando cuenta del pago de cotizaciones previsionales y de salud de ambos ex jugadores, por el periodo ya indicado; v) informe del total del costo de la planilla mensual de remuneraciones del club denunciado por la temporada 2020; vi) finiquito suscrito por ambos ex jugadores.

Del análisis de los referidos documentos y antecedentes, se constata lo siguiente:

- El contrato de trabajo suscrito entre el señor Hans Martínez y el club denunciado, registrado en la ANFP da cuenta de haber acordado entre las partes el pago de una remuneración mensual bruta ascendente a \$500.000.-
- El contrato de trabajo suscrito entre el señor José Barrera y el club denunciado, registrado en la ANFP da cuenta de haber acordado entre las partes el pago de una remuneración mensual bruta ascendente a \$400.000.-
- Que mensualmente, vía planilla electrónica office banking, el club denunciado pagó en tiempo y forma, a ambos jugadores mencionados, los haberes líquidos coincidentes con los contratos ya singularizados y con las liquidaciones de remuneraciones acompañadas.
- Que mensualmente, vía comprobantes en formato Previred, el club denunciado declaró y pagó en tiempo y forma, a ambos jugadores mencionados, cotizaciones previsionales y de salud calculadas sobre la base de las remuneraciones pactadas en los contratos de trabajo a que se ha hecho referencia.

Por último, y contestando los numerales 4) y 5) de la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, la Unidad de Control Financiero informa que en promedio, considerando las pequeñas variaciones existentes entre un mes y otro, el costo de la planilla mensual de remuneraciones del plantel y cuerpo técnico del club Lautaro de Buin asciende a la suma de \$10.000.000.-mensuales, ajustándose, de esta forma, al límite establecido en el artículo 63° de las Bases del Torneo de Segunda División, temporada 2020.

NOVENO: Con el mérito de las probanzas aportadas, especialmente la prueba documental presentada por la denunciante, la declaración de los dos testigos, detallada en el Considerando SEXTO precedente, y lo informado por la Unidad de Control Financiero, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el jugador señor Hans Martínez Cabrera prestó servicios como jugador profesional de fútbol al club Lautaro de Buin entre el 30 de diciembre de 2019 y el 3 de marzo de 2021.
- Que la remuneración pactada en el contrato de fecha 30 de diciembre asciende a la suma de \$ 2.750.000, más premios.
- Que las mismas partes suscribieron un “Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional”, registrado e inscrito en el área “Registro de Jugadores” de la ANFP, de fecha 21 de julio de 2020, en el cual se pactó una remuneración mensual de \$ 500.000.
- Que el contrato referido en el numeral anterior es el único que las partes, y más específicamente el Club Lautaro de Buin inscribió en la ANFP.
- Que las cotizaciones previsionales del jugador Hans Martínez fueron calculadas, enteradas y pagadas en base a la remuneración de \$ 500.000 mensuales.
- Que el jugador señor José Barrera Escobar prestó servicios como jugador profesional de fútbol al club Lautaro de Buin entre el 21 de julio de 2020 y el 20 de octubre de 2020.
- Que la remuneración pactada en el contrato de fecha 30 de diciembre asciende a la suma de \$ 1.500.000, más premios.
- Que las mismas partes suscribieron un “Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional”, registrado e inscrito en el área “Registro de Jugadores” de la ANFP, de fecha 21 de julio de 2020, en el cual se pactó una remuneración mensual de \$ 400.000.
- Que el contrato referido en el numeral anterior es el único que las partes, y más específicamente el Club Lautaro de Buin inscribió en la ANFP.
- Que las cotizaciones previsionales del jugador José Barrera fueron calculadas, enteradas y pagadas en base a la remuneración de \$ 400.000 mensuales.
- Que en el caso de ambos jugadores existe duplicidad de contratos de trabajo en calidad de jugadores profesionales de fútbol, con remuneraciones diferentes entre las que se consignan en un contrato y en el registrado en la ANFP.
- Que en ambos casos se registraron en la ANFP los contratos denominados “Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional”, conocidos como “contrato ANFP”, los que tenían pactada una remuneración claramente menor.

- Que en ambos casos los jugadores recibían mensualmente la remuneración pactada en el contrato privado habido entre cada jugador y el Club Lautaro de Buin, estipendio que era considerablemente más alto que el registrado en la ANFP.
- Que las cotizaciones previsionales de ambos jugadores fueron mensualmente declaradas y pagadas tomando como base la remuneración menor; esto es, la registrada en la ANFP.
- Que las Bases del Torneo de Segunda División, temporada 2020, establecían en su artículo 63° un *“límite salarial de acuerdo al presupuesto en gasto de planilla presentado por los clubes ante la Unidad de Control Financiero, el cual no podrá superar los \$ 15.000.000 brutos por mes”*.
- Que este límite que tiende a restringir el gasto mensual de los clubes participantes, buscaba propender a conseguir una igualdad entre los mismos, desde el punto de vista deportivo y financiero y a fomentar la participación de jugadores jóvenes en la Segunda División.
- Que en el caso de los dos jugadores ya identificados, ambos contratos se refieren a la misma prestación, a los mismos servicios, al mismo objeto y a la misma causa.
- Que en el caso de los dos jugadores ya identificados, ambos contratos se refieren a la misma prestación, a los mismos servicios, al mismo objeto y a la misma causa.
- Que la defensa del club denunciado no contradijo en ningún momento los hechos y asertos establecidos en los diecisiete numerales precedentes.
- Que no es dable permitir la presentación de documentación falsa, consistente en contratos de trabajo de jugadores profesionales de fútbol entendiéndose tal falsedad por el registro y oficialización de contratos con una remuneración irreal, consciente y severamente disminuida en relación a la efectivamente percibida, constituyendo este ardid una grave infracción reglamentaria, más allá de tratarse, además, de una violación al principio del fair play deportivo, principio par conditio, principio pro competitione y al de igualdad de los participantes en un Torneo organizado por la ANFP.
- Que la sanción establecida por el legislador -Consejo de Presidentes de Clubes- para esta infracción es única y no admite gradación de ningún tipo.

DECIMO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas, especialmente el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP, **SE RESUELVE:**

Se sanciona al club Lautaro de Buin S. A. D. P. con la expulsión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Carlos Labbé, Simón Marín y Alejandro Musa, quienes en este acto facultan expresamente al Secretario de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señor Simón Marín, para firmar la presente sentencia en representación de la misma.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer este asunto del integrante Jorge Isbej.

Notifíquese.



Simón Marín
Secretario Primera Sala
Tribunal de Disciplina